



Expediente: 1386/11

Carátula: REYNOSO RAUL RUBEN ROQUE C/ CAJA POPULAR DE TUCUMAN SEGUROS A.R.T. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: CADUCIDAD INSTANCIA

Fecha Depósito: 26/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ROSSI, JUANA INES-PERITO MEDICO

20331639479 - PENNA, LUCAS PATRICIO-POR DERECHO PROPIO

20274934132 - REINOSO, RAUL RUBEN ROQUE-ACTOR

27324121809 - BENEDICTO GUNDLACH, ANNA-POR DERECHO PROPIO

27324121809 - CAJA POPULAR DE TUCUMAN SEGUROS A.R.T., -DEMANDADO

90000000000 - BRAVO, MARTA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo III nom

ACTUACIONES N°: 1386/11



H105035975604

JUICIO: REYNOSO RAUL RUBEN ROQUE c/ CAJA POPULAR DE TUCUMAN SEGUROS A.R.T. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1386/11. Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, 25 de noviembre de 2025.

REFERENCIA: Para resolver la caducidad peticionada por la letrada ANNA BENEDICTO GUNDLACH.

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 01/08/2025, la letrada Anna Benedicto Gundlach, coapoderada de la parte demandada, interpuso caducidad de instancia del presente proceso, por considerar que transcurrió con creces el plazo legal previsto en el art. 40 del CPL.

Indicó que el último escrito presentado por la parte accionante data del 15/08/2019. Asimismo, remarcó que desde el traslado de dictamen del Agente Fiscal del 21/09/2022 -debidamente notificado a la parte accionante-, no existió actuación impulsoria del proceso.

Cito doctrina y jurisprudencia que consideró aplicables al presente caso.

Por último, explicó que el apersonamiento y renuncia del letrado Lucas Penna no constituye un acto con efecto interruptivo de la caducidad, puesto que no resultó impulsorio. Indicó que igualmente si se tomara dicho acto como último, el plazo igualmente estaría cumplido.

Cumplido el previo del 04/08/2025 por la letrada solicitante, se ordeno correr traslado de la presente incidencia a la contraparte, de lo que advierto que la parte accionante no ejerció su derecho.

El 29/10/2025, la Sra. Agente Fiscal de la Ilda. Nominación emitió dictamen, al cual me remito en honor a la brevedad.

Por decreto del 29/10/2025, pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1.1. Preliminarmente, cabe señalar que la doctrina sostiene que para que proceda la declaración de la caducidad de una instancia se deben cumplir tres requisitos: a) que exista una instancia a perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; y c) el cumplimiento de los plazos legales.

En este sentido, cabe destacar que el art. 40 del CPL, establece que: *“...La caducidad de instancia operará, si no se insta el curso de proceso, en los siguientes plazos: a) Un (1) año en todo tipo de proceso...”* Asimismo, en su último párrafo hace expresa remisión al Código Procesal Civil y Comercial de aplicación supletoria, salvo en lo que hace al trámite de la caducidad, para lo que se remite al trámite de los incidentes.

Según una profusa producción doctrinaria y jurisprudencial, que en su mayoría han sostenido que los actos impulsorios son aquellos que de modo objetivo se dirigen, más allá de la voluntad de instar, a mantener vivo el proceso, a modificarlo o efectivamente innovar algo sustancial, es decir, al desenvolvimiento de la relación procesal. Es que el término de caducidad de la instancia sólo se interrumpe por actos que por su idoneidad y oportunidad revelen el propósito de instar el procedimiento llevándolo a su fin natural que es la sentencia.

En efecto, al establecer el art. 340, CPCYC supletorio, que los plazos de perención se cuentan *“desde la última petición de parte o actuación del Tribunal que tuviere por efecto impulsar el procedimiento”*, adhiere al criterio objetivo de la interrupción de la perención según el cual no es suficiente la voluntad de la parte de mantener vivo el proceso, sino que ella debe exteriorizarse a través de actos que lo hagan avanzar, superando estadios procedimentales anteriores.

Por ello, requiere de la ejecución de algún acto procesal apto para promover la marcha del proceso que, conforme al estado de la causa, innove respecto de la situación anterior, generando cargas o deberes directamente conectados con el acto cumplido.

1.2. Conforme a lo expuesto, del análisis de la causa de marras, surge que la última actuación procesal impulsoria del proceso data del decreto del 22/09/2022 el cual consagró: *“...San Miguel de Tucumán, septiembre de 2022. Se tiene presente el dictamen emitido por la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación y a conocimiento de las partes...”*

En cuanto el vencimiento del plazo, el cómputo de un año debe hacerse de acuerdo a lo prescripto por el art. 241 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero *“En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso”*.

Para dicho cómputo y conforme a la citada norma, corresponde descontar: a) feria judicial enero de 2023, b) feria por receso invernal julio 2023, c) feria judicial de enero de 2024; d) la miniferia de los días 18 y 19 de marzo del 2024 (Acordada 160/24); e) feria por receso invernal julio 2024, f) feria judicial enero del 2025, g) feria por receso inversal julio 2025.

En el caso, el plazo comenzó a correr el 22/09/2022, último acto útil que impulsó el proceso, y hasta la interposición del planteo de caducidad (01/08/2025) transcurrieron 1045 días corridos. Aun descontando las ferias judiciales de enero de 2023, 2024 y 2025, el receso invernal de julio de 2023, 2024 y 2025 y la miniferia de marzo de 2024 (125 en total), se verifica un total de 920 días transcurridos, superando con creces el plazo de un año exigido para la operatividad del instituto. No se advierte, entonces, la existencia de actos de impulso útil durante ese período que interrumpan su curso, razón por la cual corresponde hacer lugar a la caducidad de instancia.

Las partes son las principales interesadas en activar el procedimiento para que no operara la caducidad, y quienes deben vigilar las actuaciones para proseguir con su planteo.

La recepción o no de este tipo de incidente (caducidad de instancia) dependerá que haya ocurrido en el proceso el “abandono” del mismo por parte de quien tenía la carga procesal de ponerlo en movimiento, o que el mismo requiera de un impulso procesal de parte, características que se dan en el caso de autos, por lo que operó el instituto de la caducidad.

1.3. Por los fundamentos expuestos, y compartiendo lo dictaminado por el Sra. Fiscal, corresponde ADMITIR la caducidad interpuesta por la coapoderada del demandado, y declarar perimido el proceso ordinario de la presente causa. Así lo declaro.

2. Costas: se imponen a la parte accionante por haberlas provocado, conforme art. 61 del CPCC. Así lo considero.

3. Honorarios: previo a su regulación, adjunten los letrados intervinientes constancia actualizada de inscripción ante la ARCA.

Por ello,

RESUELVO

1- ADMITIR el incidente de caducidad, interpuesto por la coapoderada del demandado, conforme presentaciones del 01/08/2025 y 05/08/2025 , en mérito a lo considerado.

2- REABRIR los términos procesales suspendidos conforme lo dispuesto en decreto del 05/08/2025.

3- COSTAS: a la parte accionante, conforme a lo tratado.

4- HONORARIOS: conforme lo considerado.

5- PRACTICAR planilla fiscal.

6- FIRME LA PRESENTE, procedan las partes al retiro de la documentación original oportunamente acompañada, en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de ser remitidas al archivo para su posterior destrucción.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER

1386/11.MDRA Juzgado del Trabajo III nom

Actuación firmada en fecha 25/11/2025

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.